



Artículo 6º.—Exenciones y bonificaciones

No se concederán exención y bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 7º.—Devengo

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace cuando se solicite por los particulares, la prestación de cualquier servicio sujeto a gravamen, o por propia iniciativa municipal en ejercicio de las competencias que le son propias.

Artículo 8º.—Liquidación e ingreso

1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa se llevaran a cabo a instancia de parte, salvo en los supuestos de revisión ordinaria de vehículos.

2. Todas las cuotas serán exigidas en régimen de autoliquidación con carácter previo a la solicitud, que no se admitirá sin haberse acreditado el pago de la Tasa.

Artículo 9º.—Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponden en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposicion final

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de diciembre de 2012, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 o al día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, si es posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 105 REGULADORA DE LA TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1º.—Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades que le confiere Art. 57 del RDLeg 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se registrá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º.—Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio

Municipal, tales como: asignación de espacio para enterramientos; ocupación de los mismos; colocación de lapidas y cruces; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otro que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de la Policía Sanitaria mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3º.—Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4º.—Responsables.

En lo no previsto específicamente en esta ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley General Tributaria sobre Sucesores y responsables Tributarios.

Artículo 5º.—Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los pobres incluidos en la beneficencia.
- Los enterramientos de los cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6º.—Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinara por aplicación de la siguiente tarifa:

A) ASIGNACION DE TERRENOS PARA PANTEONES

- Asignación mínima de nueve metros cuadrados a1.831,95 €
- Por cada metro cuadrado o fracción de exceso. 200,38 €



B) ASIGNACION DE SEPULTURAS Y NICHOS PREFABRICADOS

- 1.—Por cada sepultura de primera clase 480,86 €
- 2.—Por cada sepultura de segunda clase..... 209,59 €
- 3.—Por cada sepultura de tercera clase 80,21 €
- 4.—Por cada nicho prefabricado..... 979,00 €

C) LICENCIAS DE ENTERRAMIENTOS: POR CADA LICENCIA:

- 1.—En panteones 40,05 €
- 2.—En sepulturas de primera clase 24,12 €
- 3.—En sepulturas de segunda clase..... 15,94 €
- 4.—En sepulturas de tercera clase 7,97 €
- 5.—En nichos 7,97 €
- 6.—Mausoleos 28,67 €

D) EXHUMACION E INHUMACIONES

- 1.—En panteones 40,05 €
- 2.—En sepulturas de primera clase 24,12 €
- 3.—En sepulturas de segunda clase..... 15,94 €
- 4.—En sepulturas de tercera clase 7,97 €
- 5.—En nichos 7,97 €
- 6.—En Mausoleos 28,67 €

7.—La exhumación de restos para su traslado dentro del propio cementerio pagar el 50% de los derechos anteriores, tomándose como base la categoría del terreno o sepultura a que sean trasladados.

E) PERMISOS DE CONSTRUCCION Y OTRAS OBRAS

Constituye la base imponible de la tasa, el importe del presupuesto total de la obra, construcción o cualquier otro acto de edificación y uso de suelo del cementerio.

La licencia será conforme al resto de obras que se efectúan en el término municipal del Ayuntamiento de Grado, y se regulara de acuerdo a las ordenanzas fiscales reguladoras de las mismas.

F) FETOS

Solo devengaran los derechos de enterramiento determinados en el apartado C) de esta Tarifa, pero no el resto de los epígrafes de la misma.

G) PERMUTAS Y TRANSMISIONES

El 50% de los derechos ordinarios que rijan en la fecha de la autorización.

H) OTROS SERVICIOS

- 1.—Por uso de la sala de Autopsias 18,32 €

Artículo 7º.—Devengos

Se devengara la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8º.—Declaracion, liquidacion e ingreso

- 1.—Los sujetos pasivos solicitaran la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones ir acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2.—Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado por dicho servicio para su ingreso en la Tesorería Municipal en la forma y plazos señalados en el reglamento General de Recaudación.

Artículo 9º.—

Se consideran dimensiones máximas de las sepulturas de conformidad con la escala y plano de Cementerio Municipal, las que seguidamente se detallan:

CATEGORIA LARGO ANCHO

- Sepulturas de primera..... 2,50 metros.....1,817 metros
- Sepulturas de segunda..... 2,50 metros.....1,312 metros
- Sepulturas de tercera..... 2,50 metros.....1,000 metros

Artículo 10º.—

La asignación de sepultura con carácter temporal tiene una duración de cinco años. Los titulares podrán solicitar al término de la asignación, y en el plazo de los treinta días naturales siguientes al vencimiento de aquella, una nueva



renovación por igual plazo, con obligación de pagar las mismas tasas. Si transcurrieren los treinta días sin haberlo solicitado, el Ayuntamiento podrá proceder a la exhumación de los restos mortales para la libre disposición del terreno.

Artículo 11º.—

Los titulares de concesiones de sepulturas, no podrán permutar ni transmitir ninguno de los derechos que lleva inherentes la asignación, salvo que previa solicitud, el Ayuntamiento lo autorizase, fijando las condiciones y con devengo de las tarifas del apartado G), del artículo 6º.

Artículo 12º.—

Cuando se unan o aprovechen, para formar un mausoleo, dos o más sepulturas de igual o distinta clase, se aplicaran a todo el terreno las tarifas de sepulturas de primera clase, practicando en su caso la liquidación complementaria que proceda.

Artículo 13º.—Infracciones y sanciones.—

1.—Las infracciones tributarias, las ocultaciones y los actos de defraudación serán sancionados con arreglo a las disposiciones vigentes, previa la formación de expediente o levantamiento de actas de inspección.

2.—La calificación de infracciones tributarias y el régimen de sanciones que a las mismas corresponda en cada caso, se establecerá conforme a lo dispuesto en el artículo 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposicion final

La presente Ordenanza aprobada y modificada respectivamente por acuerdo del Ayuntamiento Pleno de 27 de diciembre de 2012, entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 o al día siguiente de su completa publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*, si es posterior, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 106

TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1º.—Naturaleza y fundamento

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos.

Artículo 2º.—Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de los documentos que expida la Administración o las Autoridades Municipales.

Artículo 3º.—Sujeto pasivo y responsables

1.—Son sujetos pasivos los contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento de que se trate.

2.—En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto con carácter general en el Capítulo II de la Ley General Tributaria sobre Sucesores y Responsables Tributarios.

Artículo 4º.—Base imponible y cuota. Las Tasas se devengarán con arreglo a las siguientes tarifas:

Epígrafe nº	Bases certificados	Cuota euros
CERTIFICADOS		
1	Las certificaciones que expidan por cualquier órgano de la Admon. Municipal	2,00 euros
2	Certificaciones que se expidan con base a informes facilitados por agentes de la policía local	2,35 euros
3	Las tasas por la expedición de certificaciones de los epígrafes 1 y 2 comprenderán desde la fecha de la solicitud hasta 2 años anteriores a su expedición, por cada periodo de 5 años que se vaya incrementando, la tasa aumentará.	4,55 euros
4	Certificaciones urbanísticas a que se refiere la Ley del Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, : Condiciones de edificación a instancia de parte, devengarán por cada predio, parcela o solar la cuota fija de:	31,50 euros 31,50 euros